



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00069-00**

EJECUTANTE: **LUZ ESTELA ALMANZA PAYARES**

EJECUTADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA - SUCRE**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA - SUCRE, por los siguientes conceptos:

Por capital la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.458.692,00) derivados de la sentencia del 26 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, discriminados de la siguiente forma:

- 1.1. Por concepto de vacaciones la suma de \$ 4.383.460
- 1.2. Por concepto de cesantías la suma de \$ 9.123.265
- 1.3. Por concepto de intereses de cesantías la suma de \$ 464.972
- 1.4. Por concepto de prima de navidad la suma de \$ 8.825.972
- 1.5. Por concepto de prima de servicios la suma de \$ 8.320.529
- 1.6. Por concepto de prima de vacaciones la suma de \$ 4.384.114
- 1.7. Por concepto de bonificación por servicios prestados la suma de \$2.949.800
- 1.8. Por concepto de bonificación de recreación la suma de \$ 770.654
- 1.9. Por concepto de auxilio de maternidad la suma de \$ 14.631.981
- 1.10. Por concepto de cotización en pensión la suma de \$ 11.604.070



2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago.
3. Condenar en costas y gastos a la parte ejecutada.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

El día 26 de noviembre de 2012, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, condenó a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENA VISTA –SUCRE, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el N° 70001-33-31-055-2009-00157-00, al reconocimiento y pago de las acreencias laborales en el siguiente tenor:

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio sin numeración de fecha 4 de mayo de 2009, expedido por la Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA, en cuanto negó a la demandante LUZ ESTELA ALMANZA PAYARES, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral de la que pudiera derivarse el reconocimiento y pago de prestaciones sociales desde el 26 de enero de 2001 hasta el 3 de noviembre de 2008, tiempo en que se desempeñó como bacteriólogo a través de O.P.S., primando la realidad laboral inmersa en la labor en mención desempeñada, con fundamentos en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Para restablecer el derecho, **CONDÉNESE**, a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA a reconocer y pagar a favor de LUZ ESTELA ALMANZA PAYARES (C.C. No 64.561.217), las siguientes sumas de dinero:

El equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos del sector salud, tales como cesantías, intereses de cesantías, primas de navidad y de vacaciones, vacaciones, bonificación de recreación, entre otros, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral y comprendidos entre el 26 de enero de 2001 y hasta el 3 de noviembre de 2008, entre ellas, las tres licencias de maternidad a las que tiene derecho, las cuales deberán ser compensadas en dinero de acuerdo a lo motivado.

Girar al fondo de pensiones a la cual la demandante se encuentra afiliada, los porcentajes de cotización correspondientes a la pensión durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios por O.P.S. En su defecto la Entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

CUARTO: El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia será ajustado en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado



por el DAÑE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente."

La sentencia en mención fue notificada al ente demandando de acuerdo a lo establecido en los artículos 176 y 177 del C. C. A., cumpliéndose los requisitos ordenados para que se dé la mora y se pudiera hacerse el respectivo cobro.

De conformidad con lo anterior, la obligación aquí cobrada y a cargo de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA, y a favor del ejecutante, se encuentra insoluta, y se hace exigible en su totalidad, ya que cumplió más de los Dieciocho (18) meses que señala el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A.

Pese a lo establecido por la sentencia, la ley y los múltiples requerimientos para que se cancele lo adeudado, la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA ha sido renuente al pago de las obligaciones y hasta la fecha no ha hecho el pago de la condena al ejecutante, causándole con ellos una mora y perjuicios económicos por no percibir a tiempo el pago de su trabajo.

Se trata entonces de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del ente deudor y constituye plena prueba contra él, según consta en la sentencia del día 26 de noviembre de 2012, del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, debidamente ejecutoriada, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado No.70001 -33-31 -055-2009-00157-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 8 de abril de 2016, mediante auto de 12 de mayo de 2016¹ se libró mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.458.692) más los intereses moratorios causados.

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante mensaje de datos el 31 de mayo de 2016².

La entidad ejecutada no dio contestación a la demanda.

4. CONSIDERACIONES

¹ Obrante a folios 92 a 94

² Folio 168



El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de pago de una sentencia judicial cuyo título ejecutivo lo conforma la misma, la cual a la fecha es exigible, de otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita.

Por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

5. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante en escrito independiente al texto de la demanda, solicita el embargo y retención de los siguientes conceptos:

- De hasta la tercera parte de los dineros que la ley permita embargar, que el Municipio de Buenavista – Sucre, y/o Secretaria de Salud del Municipio gira, transfiere o cancela a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA, para tal fin, se oficie al Alcalde y/o tesorero municipal para que proceda a retener los dineros y los ponga a órdenes del despacho por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia.
- De hasta la tercera parte de los dineros que la ley permita embargar, que la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA, reciba de la NUEVA E.P.S., por concepto de pago de los servicios prestados en salud, para tal fin, se oficie al Alcalde y/o tesorero municipal para que proceda a retener los dineros y los ponga a órdenes



del despacho por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia.

Pues bien, dado que la medida solicitada, que tiene que ver con el embargo de dineros de propiedad de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA - SUCRE, es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

Finalmente, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA - SUCRE y a favor de LUZ ESTELA ALMANZA PAYARES, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de mayo de 2016, es decir, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.458.692), más los intereses moratorios.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje de 10% del capital ejecutado, lo que equivale SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.545.869.00).

CUARTO: ORDÉNESE el embargo y la retención de:



La 1/3 parte de los dineros que la ley permita embargar, que el Municipio de Buenavista – Sucre, y/o Secretaria de Salud del Municipio gira, transfiere o cancela a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.

La 1/3 parte de los dineros que la ley permita embargar, que la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA, reciba de la NUEVA E.P.S., por concepto de pago de los servicios prestados en salud, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.

QUINTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

TERCERO: Límitese esta medida en la cuantía de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.188.038.00), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
